

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 146

**Radicación:** 76-001-33-33-016-2017-00101-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Mauricio Mora Castañeda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

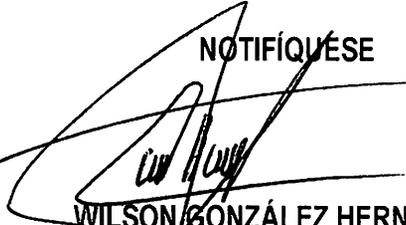
Teniendo en cuenta escrito visible de folios 79 a 96 del expediente, donde la entidad demandada propone fórmula conciliatoria, se hace necesario dar traslado de estos documentos al extremo demandante para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

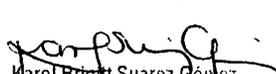
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la propuesta conciliatoria, visible de folios 79 a 96 del expediente, realizada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
 Juez

vac

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el	ESTADO	ELECTRÓNICO	N.º 42 de fecha
22 MAR 2018			
se notifica el auto que antecede con hora 5:00 a.m.			
 Karol Bright Suarez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto sustanciación No. 35A

**Radicación No.** : 76001-33-33-016-2017-00114-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Precede informe secretarial<sup>1</sup> que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Revisado la petición se encuentra que con la misma no se allegó documento que acredite el pago del crédito por parte de la ejecutada, por tal razón se solicitará a la demandante que se sirva acercar copia del recibo de pago.

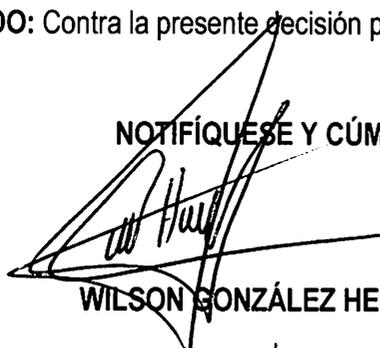
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte ejecutante para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia del recibo de pago efectuado por la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>42</u>	de fecha <u>22 MAR 2018</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

<sup>1</sup> Folio 57 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto interlocutorio No. 145**

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00008-00  
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
 Demandante : LILIANA MOLINA RAMIREZ Y OTROS  
 Demandado : INPEC, CAPRECOM EICE en Liquidación, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA.

Los señores: Aldemar Molina Escobar<sup>1</sup>, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María Fernanda Molina Vargas<sup>2</sup>, Carlos Andrés Molina Ramírez<sup>3</sup>, Liliana Molina Ramírez<sup>4</sup>, Santiago Molina Escobar<sup>5</sup>, Gloria Amparo Molina Escobar<sup>6</sup> y Aura María Escobar de Molina<sup>7</sup> en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; Hospital Departamental Universitario del Valle – Evaristo García -, y CAPRECOM EICE en Liquidación, con el propósito se declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la muerte del joven Cristian Julián Molina Franco<sup>8</sup> por la falla en la prestación del servicio médico.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente<sup>9</sup>, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes<sup>10</sup>. En tal virtud,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>2</sup> Poder, folio 1; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124; Registro civil de nacimiento a folio 6

<sup>3</sup> Poder, folio 9; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>4</sup> Poder, folio 9; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>5</sup> Poder, folio 15; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>6</sup> Poder, folio 15; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>7</sup> Poder, folio 21; conciliación prejudicial folio 119; demanda folio 124

<sup>8</sup> Registro Civil de defunción folio 8, deceso el 3 de diciembre de 2015.

<sup>9</sup> Hechos en Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2015, folio 134; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 143 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Acción no ha caducado, (Constancia de conciliación prejudicial folio 119 del cuaderno principal: solicitud – 16 de noviembre de 2017, constancia 15 de enero de 2016; presentación de la demanda 18 de enero de 2018.

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por la parte actora contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; Hospital Departamental Universitario del Valle – Evaristo García -, y CAPRECOM EICE en Liquidación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a cada una de las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda y su corrección a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán allegar copia íntegra, completa y transcrita de la historia clínica del joven Cristian Julián Molina Franco que obre en su poder, la cual debe ser debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Así mismo, los soportes de todas las actuaciones administrativas que surtieron en garantía de la prestación de servicio de salud al mentado señor Molina Franco.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a

la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONÓZCASE** personería al abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389, portador de la tarjeta profesional No. 195.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 de fecha  
**22 MAR 2018**, se notifica el auto que antecede, se fija a las  
8:00 a.m.  
  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

P.A.P.V.

<sup>11</sup> Folio 1-2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto interlocutorio No. 142**

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00015-00  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : GLORIA PATRICIA DIEZ CASTAÑO Y OTROS  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Los señores: Gloria Patricia Diez Castaño<sup>1</sup>, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Isabela Vega Diez<sup>2</sup>, y Cristian Camilo Quintero Diez<sup>3</sup>, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito se declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la privación injusta de la libertad del joven Cristian Camilo Quintero Diez, entre el 29 de abril de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2015.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente<sup>4</sup>, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes<sup>5</sup>. En tal virtud,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por la parte actora contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial y Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>1</sup> Poder, folio 2-4; conciliación prejudicial folio 20; demanda folio 22  
<sup>2</sup> Poder, folio 2-4; conciliación prejudicial folio 20; demanda folio 22; Registro civil de nacimiento a folio 16  
<sup>3</sup> Poder, folio 6; conciliación prejudicial folio 20; demanda folio 22  
<sup>4</sup> Privación libertad por orden de Juez de Control de Garantías de Cali, folio 9; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 37 del cuaderno principal.  
<sup>5</sup> Acción no ha caducado, (Preclusión investigación en firme del 6 de noviembre de 2015, folio 11-12; constancia de conciliación prejudicial folio 20 del cuaderno principal: solicitud – 1 de noviembre de 2017, realización 26 de enero de 2018; presentación de la demanda 29 de enero de 2018.)

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a cada una de las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda y su corrección a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

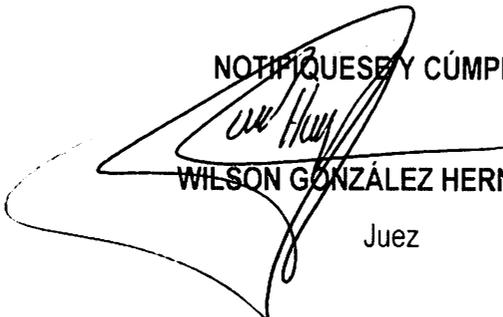
**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONÓZCASE** personería al abogado Ricardo Gil Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.865 de Jamundí, portador de la tarjeta profesional No. 73.864 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder<sup>6</sup>.

**NOVENO. ACÉPTASE** la sustitución de poder que hace el abogado Gil Vallejo en la abogada Adriana Stella Vásquez López.

**DECIMO. RECONÓZCASE**, personería a la abogada Adriana Stella Vásquez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.924, portadora de la tarjeta profesional No. 91.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder a ella sustituido<sup>7</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**WILSON GÓNZALEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 de fecha  
22 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las  
8:00 a.m.  
  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaria

P/A.P.V.

<sup>6</sup> Folio 2 a 6 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 1 del expediente.